

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### CONDICIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0,50 "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### MINAS

##### Expropiaciones.

Habiendo acudido a este Gobierno D. Eustaquio Fernandez Miranda y Gutierrez, vecino de esta ciudad, como Director-Cerente de la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», en solicitud de que se aplique la Ley de Expropiación forzosa a la ocupación de 5.810,76 metros cuadrados en el monte llamado «La Bayura», y de otra parcela de 236,25 metros cuadrados en otro monte denominado «Las Colladas de Entre la Sierra», sitos en Piñeres (Aller), cuyas parcelas lindan: la primera, al N. y S. con más del mismo monte; al E. con prado «Las Corradas de Entre la Sierra», y al O. con prado de Manuel García y García y sierra; y la segunda parcela linda al N. con camino; S. monte «La Bayura»; Oeste más de la misma finca y el citado monte, y E. dicho monte, cuyas parcelas pertenecen, proindiviso, a los herederos de la finada D.<sup>a</sup> Amalia Baylli y Bernaldo de Quirós; D.<sup>a</sup> Rita, D. Augusto, D.<sup>a</sup> María, don Francisco, D.<sup>a</sup> Amalia y D.<sup>a</sup> Elisa Díaz Ordoñez y Buylla, siendo albaceas mancomunados de la herencia D. José María de Saro y D. Augusto Díaz-Ordoñez, y que la citada pretensión la hace el solicitante por ser de absoluta necesidad aquella ocupación para la mejor explotación del «Grupo Minero de El Escobio», perteneciente a dicha Sociedad, deseando acogerse a los beneficios del Real Decreto de 28 de diciembre de 1917, para lo cual presenta el oportuno documento, además de justificar el intento de avenencia con el Sr. Saro, para la adquisición voluntaria de dichas parcelas, he acordado—a propuesta de la Jefatura de Minas y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.º del citado R. D.—que se considere iniciado este expediente en el segundo de los periodos que señala la vigente Ley de Expropiación forzosa; y dispuesto, a tenor del párrafo 2.º del art. 5.º de la citada Ley, y por si el Sr. Saro y expropiados carecieran de la facultad de contratar, se notif que la pretensión de la Sociedad expropiante al Ministerio fiscal e interesados, para que en el plazo de quince días expongan contra la necesidad de la ocupación que se intenta, lo que crean conveniente a la defensa de su derecho.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los expropiados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la referida Ley.

Oviedo, a 10 de junio de 1942.

El Gobernador civil,

César Guillén.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación provincial de Asturias

##### Precios de venta para la patata

Rectificados por la Supertoridad, a partir del día de la publicación de la presente nota, quedarán establecidos los siguientes precios de venta para la patata en la provincia:

Precio de venta por el almace-nista: 90,14 pesetas los 100 kilos.

Precio de venta del detallista al público, una peseta kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de junio de 1942.

El Gobernador civil,

Delegado provincial,

César Guillén

### Subdelegación de Hacienda de Gijón

RECAUDACION DE CONTRIBU-CIONES DE LA ZONA DE GIJON  
Pueblo de Carreño

Débitos por el concepto de Contribución Rústica

Don César Torres Ordax, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina, en el expediente general de apremio que por el concepto arriba expresado, vengo instruyendo contra contribuyentes deudores, forasteros de Carreño, se ha dictado con fecha veintiocho de abril, la siguiente

### Providencia

No se siendo posible a esta Agencia Ejecutiva, proceder a efectuar el requerimiento a los deudores que constan en la certificación que encabeza ni tampoco efectuar los embargos de muebles exceptuados en el vigente Estatuto de Recaudación, por tratarse de hacendados forasteros los cuales dejaron de cumplir el precepto establecido en el artículo 153 del Estatuto; acuerdo: el requerirlos por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en las Alcaldías de término municipal de Carreño, para que comparezcan en esta oficina en el plazo de ocho días, a designar domicilio, bien de ellos o de un representante legal, advirtiéndoles que de no efectuar la comparecencia en el plazo de ocho días después de insertados, serán declarados en rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados.

Entréguese relación en el Ayuntamiento de Carreño, interesando se expidan certificaciones de las fincas a que se contraen los recibos, al objeto de continuar el procedimiento contra las mismas.

Los individuos a quien se contrae la anterior providencia, son los que a continuación se relacionan:

Don Adolfo García Alas.  
Agustín Cañada Serrano.  
Alfonso López López.  
Amalia Bailly.  
Angela Alvarez García.  
Angel García Rendueles y González Llanos.

Angeles Pérez Prendes.  
Aniceto González González.  
Antonio Díaz Somonte.  
Antonio Guzmán Daíz Somonte.  
Antonio Menéndez Baizán.  
Antonio P. Pando.  
Apolinar Rato Hevia.  
Balbina Cuervo González.  
Belarmino Fernández Gutiérrez.  
Benigno González San Julián.  
Bernardo Busto.  
Blas Costales.  
Calixto Martínez.  
Cándido Suárez Inclán.  
Carmen y Consuelo García Vega.  
Casimira Busto Pérez.  
Casimira Fernández Alvarez.  
Capilla Belén.  
Capilla Doce.  
Capilla del Pilar.  
Cecilia González García.

Celestino Fernández García.  
Cifuentes, Pola y Compañía.  
Cipriano Menéndez Menéndez.  
Colegiata de Gijón.  
Concepción González Busto.  
Conrado Ovies Alvarez.  
Daniel Fernández Román.  
Dionisio Menéndez Suárez.  
Dolores Menéndez Ríos.  
Dolores Rodríguez González.  
Eladio Rodríguez Marina.  
Elisa Díaz Ordoñez.  
Emilia Suárez Rodríguez.  
Emilio Suárez Rodríguez.  
Estanislao Suárez Inclán.  
Evaristo Prendes Alvarez.  
Fabriciano Menéndez Baizán.  
Félix Martínez Alvarez.  
Félix Suárez Inclán.  
Viuda de Fernando Carbajal.  
Fernando Cuervo Arango.  
Florentina González Posada.  
Francisco Alvarez González.  
Francisco García González.  
Francisco García Hevia.  
Francisco y Prudencia González.  
Francisco González Muñiz.  
Francisco González Posada.  
Francisco Martínez Vega.  
Francisco Pumariaga Alonso.  
Fructuoso García Menéndez.  
Fructuoso Martínez Alvarez.  
Gaspar de la Roza.  
Jenaro Alonso Fernández.  
Jenaro González Rodríguez.  
Jenaro Hevia Busto.  
Jenaro Suárez González.  
Jenaro Menéndez López.  
Germán Buján.  
Reliodoro Suárez Inclán.  
Hospital provincial.  
Isidro Alvarez Muñiz.  
Jorge Prendes Alvarez.  
José Alonso Alvarez.  
José Alonso García.  
José Alvarez González.  
José Alvarez Suárez.  
José Busto Cuervo.  
José Cabanillas Ceuti.  
José Manuel Cuervo Muñiz.  
José Díaz Ordoñez.  
José Fernández Díaz.  
José García Alvarez.  
José García Busto.  
José García López.  
José Manuel García Pola.  
José García Pumariño.  
José García Rodríguez.  
José García Valle y hermanos.  
José González Regueral.  
José González García.

José González Regueras.  
 José González Somonte.  
 José González Viña Cultivador.  
 José Martínez Gutiérrez.  
 José Pérez García y hermanos.  
 José Prendes Alvarez.  
 José Santos Estrada.  
 José María Alvarez Alvarez.  
 José Suárez García.  
 José Vega Díaz.  
 Josefa Vega Díaz.  
 Jenaro Alonso Fernández.  
 Juan Díaz de la Sala.  
 Juan Gutiérrez Pumarín.  
 Juan Antonio Menéndez Matías.  
 Juan Rodríguez.  
 Juan Prendes Prendes.  
 Laura Alvarez Prendes.  
 Laureano Muñiz Prendes.  
 Laureano Prendes Alvarez.  
 Leocadia Pérez González y herma-  
 nos.  
 Hermanos de Luis de los Ríos.  
 Luis, Estrella y Paz González Fer-  
 nández.  
 Luisa y Emilio Suárez Fernández.  
 Manuel Álvarez Acevedo.  
 Manuel Álvarez Suárez.  
 Manuel Bango.  
 Manuel Fernández Buján.  
 Manuel García Barbón.  
 Manuel García Martínez.  
 Manuel González del Pedrero.  
 Manuel González Carvajal.  
 Manuel González Rodríguez.  
 Manuel González Somonte.  
 Manuel Gutiérrez Prendes.  
 Manuel Fernández Busto.  
 Manuel Fernández Fernández.  
 Manuel y J. Antonio Muñiz García.  
 Manuel Muñiz González.  
 Manuel Ovies Fernández.  
 Manuel Pálacios Fernández o Faes.  
 Manuel Pérez Busto.  
 Manuel Prendes Alvarez.  
 Manuel Rodríguez Muñiz.  
 Manuel Suárez Pérez.  
 Manuel Suárez Rodríguez.  
 Marcelino y Ramón Arrinda García.  
 Marcelino Muñiz Cuervo.  
 María Carmen Alvarez Fernández.  
 María Alvarez Rodríguez.  
 María Alvarez Suárez.  
 María Paz González Ablanedo.  
 María Concepción González Busto.  
 María Caridad Suárez Inclán.  
 María Muñiz Busto.  
 Mariano Laspra.  
 Mariano Suárez Pola.  
 Marqués de San Esteban.  
 Matilde Hevia Alvarez.  
 Miguel García Camino.  
 Miguel Palacio Suárez.  
 Nemesio Castro Martínez.  
 Nicanor Prendes Martínez.  
 Cliva González Sama.  
 Orando y Ofelia Mixián.  
 Pedro Rodríguez Suárez.  
 Prudencio González Posada.  
 Prudencio González Solís.  
 Rafael Fernández García.  
 Rafael García Busto.  
 Rafael Gutiérrez Alonso.  
 Rafael Vega.  
 Raimundo Fernández García.  
 Ramón Alvarez.  
 Ramón Fernández González.  
 Ramón Fernández López.  
 Ramón García González.  
 Ramón García Suárez.  
 Ramón González Busto.  
 Ramón Maribona.  
 Ramón Muñiz Fernández.  
 Ramón Suárez García.  
 Ramón Suárez González.  
 Ramona Prendes Alvarez.  
 Salvador Cuervo Eguren.

Simona Solís.  
 Sira y Emilia Suárez Rodríguez.  
 Teresa Cuervo Riva.  
 Teresa García Fernández.  
 Vicente Camino.  
 Victoria Martínez Alvarez.  
 Victoria Suárez Prendes.  
 Lo que se anuncia al público en cumplimiento a la citada disposición. Gijón, 29 de mayo de 1942.—El Agente Ejecutivo, César Torres Ordax.

#### Circular

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega interinamente del mando de la misma al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, don Adolfo García.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Oviedo, 16 de junio de 1942.

El Gobernador civil,  
 César Guillén Lafuerza

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE GIJON

##### Anuncio

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, once de junio de mil novecientos cuarenta y dos, acordó aprobar el Presupuesto Extraordinario de "Agua y alineaciones en Cimadevilla", así como su articulado y demás, parificado en la cantidad de ocho millones setecientas cincuenta mil pesetas.

Lo que se hace público por espacio de ocho días hábiles durante los cuales y otros ocho días siguientes, se pueden presentar reclamaciones para ante el Ayuntamiento, estando los documentos originales en la Secretaría municipal para su examen, todo ello conforme al artículo quinto de Reglamento de Hacienda municipal.

Gijón, 12 de junio de 1942. — El Alcalde, Paulino Vigón.

##### DE LLANES

##### Anuncio

En cumplimiento de lo que determinan los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de Quintas, y a petición de mozos interesados, se instruye por este Ayuntamiento expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de los familiares de mozos del reemplazo de 1943, que a continuación se expresan:

Mozo José Antonio Merodio Pe-  
 láez. Este mozo instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años de su padre don José Merodio Amieva, vecino que fué del pueblo de Caldueño, el cual se ausentó del domicilio conyugal el día 4 de octubre de 1923, sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticias directas ni indirectas de su paradero, siendo sus señas al marchar las siguientes: Edad, 38 años; estatura, regular; corpulencia, débil; pelo y cejas, castaño; ojos, pardos; nariz aguileña; boca regular; barba afeitada; bigote, castaño; frente, pequeña; aire natural; producción en familia; sin señas particulares.

Mozo, Manuel Montoto Valle, este mozo instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de su padre don Lucas Montoto Santovena, vecino que fué de Vibaño, el cual desapareció del domicilio conyugal hará dieciséis años, con dirección a la tejera sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticia alguna directa ni indirecta de su paradero, siendo sus señas al desaparecer, las siguientes: edad, 32 años, estatura, alta; corpulencia, robusta; pelo y cejas, negro; ojos, castaños; nariz, larga, boca, grande; frente, alta; barba, afeitada; bigote, negro; aire natural; producción, buena. Sin señas particulares.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados en el reemplazo rogando a cuantas personas tuvieran conocimiento del paradero de dichos ausentes, lo comuniquen inmediatamente a esta Alcaldía, a los efectos procedentes.

Consistoriales de Llanes, a 9 de junio de 1942. — El Alcalde.

##### DE GOZON

##### Anuncio

Siendo desconocida la residencia y paradero actual de los mozos que se relacionan a continuación alistados por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1934, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 21 de junio corriente, bajo los apercibimientos de que al no comparecer se les clasificará prófugos.

Relación que se cita:

Emilio Alvarez Fernández, hijo de Emilio y de María Socorro, nació el 23 de abril de 1922.

Marino Jiménez Gabarros, hijo de José y de Bienvenida, nació en Cardo el 29 de agosto de 1922.

Agustín Iglesias Cuesta, hijo de Antonio y de Tomasa, nació en Manzana en 13 de abril de 1922.

José Suárez Fernández, hijo de José y de Dellna, nació en Gozón, el 18 de febrero de 1922.

Luanco a 12 de junio de 1942.— El Alcalde, A. Prendes.

##### DE CUDILLERO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos de este municipio para el reemplazo de 1943, los que al final se consignan y desconociéndose el paradero de los mismos, de sus padres y demás personas llamadas por la Ley a representarlos, se les cita a medio del presente, para el acto de la Rectificación y cierre del alistamiento y para el de la Clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento los días 14 y 21 del corriente, a las once y ocho de la mañana, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer, les pararán los perjuicios que señala el Reglamento de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan:

Ignacio Fernández García, hijo de José y Dolores, de Cudillero.

Avelino García Martínez, de José y Concepción, de Soto.

Cudillero, 8 de junio de 1942. — El Alcalde, Manuel Pérez Rivero.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandantes, don Faustino, doña María y doña Carolina Alvarez Rodríguez, mayores de edad, casados carpintero él y sin profesión especial ellas, con licencia de sus maridos, como dueños de los "Talleres Laviada", representados por el Procurador don Carlos Castañón y defendidos por el Letrado don Fermín Landeta; y de otra, como demandados, don Manuel Lafuente Fernández, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Oviedo, como los demandantes, representado por el Procurador don Valentín Herrero y defendido por el Letrado don José Orche; y don Ramón Fernández Riestra, representado por el Procurador don Ignacio Casariego y defendido por el Letrado don Bernabé F. Peña, versando el juicio sobre declaración de existencia de contrato de arriendo:

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que, desestimando la demanda, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados don Manuel Lafuente Fernández y don Ramón Fernández Riestra; debiendo declarar que, don Faustino y doña Carolina Alvarez Rodríguez, no son en la actualidad los arrendatarios de los locales objeto de este litigio, relacionados en los resultandos y sí lo es don Ramón Fernández Riestra; siendo válido lo convenido como tal, por éste, con el dueño actual, don Manuel Lafuente Fernández, en juicio verbal de desahucio celebrado en el Juzgado municipal de esta ciudad el veintisiete de enero último. No hago especial condena de costas. Líbrense dos testimonios literales de cada uno de los documentos unidos a los folios cuatro y treinta y nueve y remítase al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de este partido, para la exacción del timbre correspondiente y pago de dicho impuesto, rogando acuse recibo. Reintégrense las demás actuaciones y documentos que no lo están de acuerdo con la Ley del Timbre del Estado, utilizando para ello los pliegos necesarios del papel de pago al Estado:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de los demandantes y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día diecinueve del corrien-

te, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Considerando que al celebrar contrato los demandantes con don Ramón Fernández Riestra, dándole en arrendamiento o la industria "Talleres Laviada", autorizándole a la vez a contratar directamente con el propietario del inmueble, es visto que en el caso en litigio juzgan dos contratos que es forzoso en estudiar, siendo el punto a decidir, si los demandantes hoy de nuevo en posesión de su industria, son o deben considerarse arrendatarios del local en que ésta está instalada, o si por el contrario el actual arrendatario es el demandado don Ramón Fernández Riestra, a cuyo nombre se hizo figurar como arrendante por virtud de condición impuesta por los propios demandantes y que fué consignada en el documento privado que con el mismo otorgaron en treinta de junio de mil novecientos treinta y seis:

Considerando que en enunciada la cuestión en la forma expuesta, se observa, que entre uno y otro contrato, no existe otra reacción o dependencia que la que se deduce de las bases quinta y sexta del documento aludido, según las que el arriendo del local por don Ramón Fernández Riestra, era supuesto necesario para que la industria de los demandantes se entendiese temporalmente cedida o traspasada, exigencia que revela claramente la intención de éstos de quedar al margen de tal contratación o sea fuera del alcance en lo futuro de toda acción que pudiera ejercitar el propietario, mas si tal condición era necesaria para que el demandado pudiera entrar a regir la industria, en aquel contrato nada se pactó respecto a la duración que había de tener el contrato del local que el nuevo arrendatario tomaba a su nombre. La industria "Talleres Laviada", o mejor su herramienta y útiles entenderse transmitida por cinco años, que las partes podrían prorrogar, pero en cuanto al tiempo en que el local había de figurar a nombre del hoy demandado, nada se convino o estableció y por tanto el silencio de los contratantes sobre este extremo no autoriza a suponer gratuitamente que al cesar el demandado en el arrendamiento de la erpresada industria, se entendería también resuelto el otro contrato, que en definitiva es la tesis que sustentan los demandantes sin razón jurídica alguna que tal doctrina abone, arbitraria interpretación a la que se oponen los propios términos en los que las referidas bases están concebidas, cualesquiera que haya sido la intención que hubiesen tenido demandantes y demandado al establecerlas, si por imposición o convenir así, ni plazo ni condición se cometió al contrato sobre el inmueble, la anormal situación sobrevenida sólo a los propios demandantes será imputables, quienes en forma alguna pueden titularse arrendatarios en tanto el demandado pueda invocar y ostente igual carácter, aparte de que aún admitiendo el punto de vista que

serían las mismas o su situación idéntica, ya que su primitivo carácter de arrendatarios en el inmueble, no lo recobran, porque el demandado cese en el suyo, en este caso es el propietario quien recobra la libre disposición de su finca que en suma en el fenómeno que aquí se produjo al precisar el nuevo adquirente, también demandado, el inmueble de referencia para instalar en él su propia industria:

Considerando que ante la situación originada a consecuencia del desahucio promovido por el adquirente del inmueble, subrogado en los derechos de la arrendante, los Alvarez Laviada, pretenden prolongar su permanencia o lograr mayor indemnización que la ofrecida, titulando subarriendo al contrato que otorgare (que debe) extenderse a este propósito en consideraciones acerca del control que dicen en todo momento ejercieron sobre la industria en arriendo y el perfecto estado en que ésta había de ser devuelta y más condiciones que por una y otra parte se observaron para concluir que el contrato en cuestión no fué de arrendamiento aunque así se denominarse, sino un subarriendo impuesto por circunstancias del negocio y personales del industrial, citando en corroboración de esta doctrina las sentencias de nueve de junio de mil novecientos veintinueve y quince de junio de mil novecientos quince, que tendría aplicación si se tratase de un sólo contrato, pero que no puede tenerla desde el instante en que los señores Alvarez Rodríguez, se hicieron sustituir por el otro contratante en la relación arrendaticia que hasta entonces mantenían con doña María Díaz Rosete, al desdoblarse el contrato existente dando entrada a un nuevo elemento, el demandado cesaren en el arrendamiento del inmueble los primeros, haciendo de los dos contratos en los que no es preciso insistir, no pudiendo advertirse tampoco el argumento in voce también esgrimido de que entre demandante y demandado sólo hubo una mera apariencia de contrato y que su causa fué falsa porque una cosa son los remotos propósitos de un contratante y otra la causa del contrato que se celebra que en este caso ha sido tan real y cierta como que produjo las obligaciones cuya dedusa inteligencia se está discutiendo:

Considerando que en cuanto al otro demandado don Manuel Lafuente Fernández, como adquirente del inmueble y subrogado en los derechos del anterior propietario goza sin título inscripto ni posición real del derecho que le otorga el artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, debiendo promover contra el otro el juicio del que en autos hay constancia, y exclusivamente contra éste según precisan entre otras la sentencia de primero de febrero de mil novecientos veintisiete; ahora bien como tanto demandantes como demandados arrendaron el local para continuar en su industria, este último don Ramón Fernández Riestra, que sigue siendo arrendatario del inmueble, no obstante haber expirado el otro contrato, debe responder a los primitivos arrendantes señores Alvarez Rodríguez, de la justa indemnización a que por desalojo de la finca

resulte instalar en aquélla su negocio, entender lo contrario sería desconocer un legítimo derecho de los demandantes con visible infracción de imperativos preceptos contenidos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno y veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis, que resultarían burlados por un contrato al que es ageno don Manuel Lafuente Fernández, pero que celebrado por los demandantes y el don Ramón, cualquiera que sea la confusa u oscura situación a que el mismo condujo no puede aprovechar al último en perjuicio de los otros contratantes:

Considerando que no es de apreciar mala fé ni temeridad en las partes:

Vistas las Disposiciones citadas y jurisprudencia igualmente se consigna, en los razonamientos procedentes:

#### Fallamos

Que debmos declarar y declaramos que don Faustino, doña María y doña Carolina Alvarez Rodríguez, no son arrendatarios de los locales que se citan en los hechos primeros de la demanda, de los cuales es arrendatario Ramón Fernández Riestra, y válido el convenio que éste celebró con el otro demandado don Manuel Lafuente Fernández, en veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno; sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar los demandantes contra don Ramón Fernández Riestra, como consecuencia del contrato entre ellos otorgado y ocupación de los locales por dichos actores, absolviendo a los demandados de las demás peticiones formuladas, Remítase a la Delegación de Hacienda los documentos privados que obran a los folios cuatro y treinta y nueve a los efectos de su reintegro y liquidación, reintegrando las demás actuaciones, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias, confirmando la sentencia apelada en tanto no se oponga a esta resolución, revocándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas:

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega.

—:—

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia número uno de Gijón, pendiente ante la misma en grado de apela-

ción, entre partes, de una, como demandante don Ramón Trabanco Corbato, mayor de edad, viudo, propietario, vecino del barrio de los Campones, parroquia de Tremañes, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendido por el Letrado don Gerardo Cifuentes, y de otra, como demandado don Florentino Zurdo Antonio, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de Arévalo, representado por el Procurador don Luis Rodríguez, y defendido por el Letrado don Eduardo Ruiz Ayucar, versando el juicio sobre propiedad de bienes:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

Que debo declarar y declaro ser propiedad de don Ramón Trabanco Corbato, los bienes que se detallan en el hecho primero de la demanda, salvo el que se describe así

Un horno de cocina de José Galdona, (San Sebastián), con instalación completa, estimando en parte la acción reivindicatoria interpuesta y ordenando al demandado los deje libres, con la excepción expresada, y a disposición de su dueño; absolviendo a don Florentino Zurdo Antonio, respecto a la petición formulada en la demanda en cuanto al horno de cocina de José Galdona, (San Sebastián), anteriormente mencionado, cuya retención y depósito se deja sin efecto, sin hacer expresa imposición de las costas:

Resultando que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de apelación ambas partes litigantes, habiendo comparecido para mejorarla, dentro de término, el actor pero no así el demandado, para quien se declaró desierto el recurso en auto de veintisiete de enero último, sin perjuicio de su derecho a comparecer como apelado, lo que verificó con posterioridad y después de tramitada la instancia se celebró la vista el día veinte del mes anterior, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en esta alzada:

Siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña de Andrés:

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que no habiendo comparecido a sostener la apelación interpuesta el demandado don Florentino Zurdo Antonio, acepta con ello la declaración de propiedad a favor del actor de los bienes objeto del litigio, con excepción del horno de cocina "José Galdona", al que se limita lo que ha de ser objeto de discusión en esta instancia:

Considerando que en consecuencia de lo anterior el único punto a estudiar es el relativo a si el horno José Galdona, no declarado de la propiedad de don Ramón Trabanco, en la sentencia apelada es o no separable del edificio en que fué instalado sin decremento del objeto, circunstancia que le daría la condición de inmueble con arreglo al número tercero del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, mas el referido horno se conceptúa máquina o utensilio de la industria, tiene igualmente la condición jurídica de inmueble por ex-

presa disposición del número quinto del mismo artículo, es decir, que aún las cosas susceptibles de cambio de lugar sin peligro de su forma o sustancia, al situarlas en un lugar determinado para que rindan cierta utilidad industrial tienen la condición jurídica de bien inmueble, pero esta interpretación que la jurisprudencia ha sentado reiteradamente, no implica que la máquina o el útil tenga necesariamente que seguir adscrito al edificio cuya explotación sirva o al inmueble donde fué emplazado, y menos cuando el inmueble de que se trata puede ser separado del inmueble edificio sin ese detrimento sensible que aconsejaría considerar ambos como cosa única, pues no debe confundirse la incorporación de un inmueble a otro formando un todo de aquellas máquinas o utensilios, que colocadas de un modo fijo y para permanecer en la industria, se las puede si conviene retirar, sin menoscabo del objeto y sin otro trabajo como en el presente caso que deshacer la obra de albañilería que fué precisa para instalar el horno consabido, debiendo por tanto considerarse cosa perfectamente separable del edificio como lo demuestra el hecho de que en este hubo otros hornos que el propietario fué sustituyendo según las exigencias de su negocio:

Considerando que es preceptivo con arreglo al artículo setecientos diez, imponer las costas a la parte apelante en el caso de ser confirmada como lo es en el presente la sentencia objeto de recurso, procede imponer al apelante don Ramón Trabanco, las ocasionadas en esta instancia a partir del auto de veintisiete de enero que impuso a don Florentino Zurdo, por su incomparecencia las originadas hasta aquel momento:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación:

#### Fallamos

Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos de la propiedad de don Ramón Trabanco Corbato, los bienes que se detallan en el hecho primero de la demanda, salvo el descrito "un horno de cocina de José Galdona, (San Sebastián)", con instalación completa, ordenando al demandado deje libres dichos bienes con excepción del horno que se expresa a disposición de su dueño; absolviendo a don Florentino Zurdo Antonio, de la petición formulada en la demanda en cuanto al horno de José Galdona (San Sebastián), anteriormente mencionado, cuya retención y depósito se deja sin efecto, sin hacer expresa declaración de las costas causadas en primera instancia e imponiendo al demandante don Ramón Trabanco, las originadas en la apelación desde el auto de veintisiete de enero del corriente año.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia fué

declarada firme en veintiocho de mayo.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Alfonso Ortega Ballestero.

—:—

Don José Fontzare Aytes, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Señores don Manuel Ruiz Gómez. —Don Evaristo Graiño Noriega. —Don Carlos Galán Calderón. —Don Miguel Peña de Andrés. —Don Andrés Basantá Siva.

En la ciudad de Oviedo, a diez de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Braulio Sánchez Rubio, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales, vecino de Cangas del Narcea, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendido por el Letrado don Tomás Martínez, y de otra, como demandado don Luis Díaz Fernández, casado, mayor de edad, maestro panadero, de la misma vecindad que el actor, representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido en esta instancia, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo al apelante las costas de este recurso.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de don Luis Díaz Fernández.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y a los efectos de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—José Fontzare Aytes.

—:—

En cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia de Orden de 10 de diciembre último, ha de proveerse una vacante de Procurador de los Tribunales de esta capital y figurando en el Registro inscrito don Cándido González Rodríguez, como Procurador y vecino de Villaviciosa en 1939, y emplaza al mismo para que dentro de diez días naturales, comparezca mediante escrito ante esta Presidencia justificando documentalmente el derecho que pudiera tener para optar a la vacante de referencia.

Oviedo, 6 de junio de 1942.—El Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

## JUZGADOS

### DE VILLAVICIOSA

#### Cédula de emplazamiento

Don Ricardo Colubi Celayeta, accidentalmente Secretario del Juz-

gado de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Por la presente, y conforme a lo acordado en providencia del día de hoy, dictada por el señor don Manuel Álvarez Peruyera, Juez de primera instancia accidental del partido, en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado por el Procurador don Fernando Sánchez Sanfiro, en nombre y representación de doña Quintina Pendás Vigil, y doña María Luisa y doña Carolina Capellán Pendás, defendidas por el Letrado don Ernesto Robledo García, contra don Manuel Miyar Cotariella, sobre reclamación de cantidad, emplazo en forma legal a dicho demandado, para que en término de nueve días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y se le hace saber que la copia simple de la demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en la Secretaría de mi cargo,

Y para que conste y a los efectos acordados, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de cédula de emplazamiento al don Manuel, que se dice ausente en ignorado paradero, extiendo la presente que firmo en Villaviciosa, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Ricardo Colubi.

### Compañía Arrendataria de Tabacos

FABRICA DE TABACOS DE GIJON

#### Anuncio

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica de Gijón, recibirá proposiciones desde el día 20 de junio actual, hasta el 6 de julio próximo, todos los días no feriados, de 9 a 12 horas, para la contratación del servicio de armado y precintado de los cajones de pino para el envase de las labores en ella producidas, excepto el cierre de los mismos.

Las condiciones del contrato se expresan en el pliego que estará de manifiesto en la Fábrica, los días y a las horas antes dichos, pudiendo sacar copias de él cuantas personas tengan interés en examinarlo.

Los proponentes deberán ser españoles, mayores de edad, y pagar contribución industrial, con un año de anticipación, por lo menos, como carpinteros con taller abierto, o ser oficiales de carpintero, llevando cinco o más años en este oficio; todo lo cual justificarán con los documentos correspondientes, que presentarán en dicha Fábrica para que tome nota de ellos y haga las comprobaciones que procedan, devolviéndolos a los interesados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados por los proponentes y en tal forma serán remitidos el día 7 de julio de 1942, por la Fábrica de Gijón a la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Madrid, sita en la calle Barquillo, número 5.

Los pliegos se abrirán en dicha Dirección el 15 de dicho mes, a las once

horas, pudiendo asistir al acto los proponentes o persona que les represente.

Para la presentación de proposiciones, habrá de depositarse previamente, en la Caja de la Fábrica, la cantidad de 120 pesetas, que se devolverán enseguida de hecha la adjudicación y mediante la cancelación del respectivo resguardo a quienes no resulten adjudicatarios del servicio. Lo mismo se hará respecto del que lo sea, tan luego como haya constituido la fianza señalada en la 12 de las condiciones expresadas, pero si no lo hiciera en el plazo prevenido en la misma, quedará sin efecto la adjudicación y perderá el adjudicatario la cantidad de 120 pesetas dicha, la cual, como sanción por incumplimiento de su compromiso por parte de aquél, pasará a ser propiedad de la Renta.

Abiertas las proposiciones, pasarán a estudio del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que resolverá antes del 31 de julio de 1942, reservándose el derecho de admitir la proposición que estime más conveniente a los intereses de la Renta o de rechazarlas todas.

Gijón, 15 de junio de 1942.—El Administrador - Jefe.

### Banco Español de Crédito Sucursal de Oviedo

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito en este Banco núms. 11.544, 11.801 y 11.950, expedidos por el Banco de Oviedo el 17 de septiembre, 8 de noviembre y 16 de diciembre de 1929, comprensivos de seis, tres y una acciones de nuestro Banco, respectivamente, a favor de don Manuel Gómez Valle, de Grado, pesetas nominales 1.500; 750 y 250, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del día 15 de julio próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevos resguardos, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 15 de junio de 1942.—El Director, Angel López Hita.

### Aguas de León S. A.

Se convoca a Junta General ordinaria de Accionistas, que se celebrará en el domicilio social en Oviedo, calle de Mendizábal, 1, 3.º el día 24 del corriente mes, a las doce horas, a fin de examinar y en su caso aprobar el balance, cuentas, memoria y distribución de beneficios correspondientes al ejercicio social de 1941, y de los demás asuntos que de conformidad con el artículo 19 de los Estatutos sociales, son de la competencia de la misma.

Para la asistencia a dicha Junta, emisión de votos y demás derechos de los señores Accionistas, se ajustarán a las disposiciones de los Estatutos sociales.

Oviedo, 10 de junio de 1942.—El Presidente del Consejo de Administración, G. Guisasaola.